

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1 INSTANCIA #583

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS  
YENNY MARITZA SALAZAR SANABRIA.  
DEMANDADOS: JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE  
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00198-00.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única oral, se impulsará el mismo en los términos señalados en los arts. 372 y 373 del CGP., la que se hará de manera virtual a través de los medios tecnológicos a disposición de este despacho, conforme lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad ( en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día **08 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.** horas.
- 2.- Prorrogar el término para decidir la instancia, a partir del 14 de enero de 2023. por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos, en la programación de audiencias del despacho, dentro del pazo inicial (artículo 121 del CGP).
- 3.- Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado [j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 4.- INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados

por las partes, por lo cual, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

5.- REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

6.- Decretar las siguientes pruebas:

6.A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 6.A.1). DOCUMENTALES APORTADAS: valórense las siguientes, que fueron aportadas con la demanda y la reforma de la misma:

Poder otorgado a la sociedad JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., Certificado de existencia y representación de la firma JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., Escritura pública No. 3419 del 11 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del círculo notarial de Cali, Certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-275073 y 370-274968, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Contrato promesa de compraventa, Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto (4to) Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 2019-808, en el que la demandante es la señora MARIA CECILIA MARTÍNEZ, y el demandado es el señor JORGE ELIÉCER LEDESMA MAESTRE.

- 6.A.2). PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

Negar la solicitud de oficiar al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 del CGP en concordancia con el # 10 del artículo 78 ibídem.

- 6.A.3). INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte del demandado JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE, el cual será evacuado el día fijado para la audiencia única.

6.B.). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 6.B.1.). Ténganse en cuenta las siguientes que fueron aportadas con la contestación de la demanda:

Copia carta cruce de cuentas sobre impuestos, servicios públicos y administración, del 31 de octubre del 2019, copia carta entrega del apartamento No. 402 del Bloque 7 y garaje No. 18 del Conjunto Residencial la Molienda, del 31 de octubre de 2019, copia de poder, copia de cedula de Jorge Eliecer Ledesma Maestre, Certificado de BANCOOMEVA, Promesa de contrato de compraventa del bien inmueble, Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 370-275073.

A pesar de que la parte demandada anunció en la contestación de la reforma a la demanda que acompañaba las siguientes pruebas documentales: Poder debidamente otorgado, certificado de existencia y representación de la firma JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., escritura pública No. 3419 del 11 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría Novena del círculo notarial de Cali, certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-275073 y 370-274968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Contrato promesa de compraventa, Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 2019-808 y el escrito de reforma de la demanda, se tiene que dichas pruebas obran en el expediente, pero por cuenta de la parte demandante, en ese sentido, las mismas serán tenidas como pruebas de la parte actora.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, estese a lo dispuesto en el numeral 6.A.2. de la presente providencia.

- 6.B.2.). INTERROGATORIOS DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes, CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS y YENNY MARITZA SALAZAR SANABRIA, los cuales serán evacuado el día fijado para la audiencia única.

6.C.). PRUEBA CONJUNTA:

En consideración a que tanto la parte demandante como el demandado, solicitaron oficiar al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali a fin que emita certificación de la existencia del proceso con radicación 2019-808, sus partes, pretensiones de la demanda, excepciones propuestas por el demandado, el contenido y sentido del fallo de primera instancia, y la etapa actual del proceso, se procederá entonces a oficiar al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, para que allegue, la precitada certificación. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO  
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 06 DE JULIO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 112 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
---